

Título I

De la profesión de los licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y sus organismos rectores.

Artículo 1

1. La profesión del licenciado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, es una profesión que presta un servicio a la sociedad en interés público y que puede ejercerse de forma independiente en régimen de libre y leal competencia o de forma dependiente, por medio de métodos y técnicas científicamente dirigidas a la formación integral del individuo a través del movimiento y la ejercitación física, al mantenimiento de la capacidad funcional y motora del cuerpo y a la organización y desarrollo de las actividades físicas, deportivas y recreativas, así como a la dirección técnica de los medios e instalaciones destinados a dichos fines.
2. El ejercicio libre de la profesión del licenciado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, estará sujeto a la ley sobre defensa de la competencia y a la ley sobre competencia desleal, así como a la legislación general y específica sobre ordenación sustantiva de la misma.
3. Asimismo, en el ejercicio profesional, el licenciado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte queda sometido a la normativa legal y estatutaria, al fiel cumplimiento de las normas y usos de la deontología profesional y al consiguiente régimen disciplinario colegial.
4. Los organismos rectores de la profesión de los licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, en la demarcación territorial de la Comunidad Valenciana son el Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Comunidad Valenciana, reconocido en los presentes estatutos y regulado por los mismos, y el Consejo General de los Colegios de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España.
Todos los organismos colegiales se someterán en su actuación y funcionamiento a los principios democráticos y al régimen de control presupuestario anual, con las competencias atribuidas en las disposiciones legales y estatutarias.

Artículo 2

1. El Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Comunidad Valenciana es una corporación de Derecho público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado y por la Comunidad Autónoma de Valencia, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.
2. El Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Comunidad Valenciana tiene su ámbito de actuación en todo el territorio de la Comunidad Valenciana y su sede en Burjassot (Valencia), en el paseo el Rajolar 5 acc. La sede y el domicilio del Colegio podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General.

Título II

De la colegiación para el ejercicio profesional de los licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte

Capítulo I

Del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Comunidad Valenciana

Artículo 3

1. Son fines esenciales del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Comunidad Valenciana (en lo sucesivo ICOLEF y CAFD):
 - a) La ordenación del ejercicio de la profesión en el ámbito de su competencia, en beneficio tanto de la sociedad a la que sirven como de los intereses generales que les son propios.
 - b) Vigilar el ejercicio de la profesión, facilitando el conocimiento y cumplimiento de todo tipo de disposiciones legales que le afecten y haciendo cumplir la ética profesional y las normas deontológicas que le son propias.
 - c) Velar por el adecuado nivel de las prestaciones profesionales.
 - d) Promover la formación y el perfeccionamiento permanente de sus colegiados.
 - e) La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.
 - f) La representación exclusiva del ejercicio de la profesión en el ámbito de su competencia.
 - g) La aplicación del régimen disciplinario en garantía de la Sociedad y el cumplimiento de la función social de promoción, enseñanza y desarrollo de la educación y cultura física en su más amplia concepción.
Todo ello sin perjuicio de la competencia de las administraciones públicas por razón de la relación funcional.
2. El ICOLEF y CAFD se regirá por las disposiciones legales estatales o autonómicas que le afecten; por los presentes Estatutos, el del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte; y por los reglamentos y acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4

Para el cumplimiento de sus fines esenciales, son funciones propias del ICOLEF y CAFD:

- a) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados; velar por la ética, deontología y dignidad profesional, así como por el respeto debido a los derechos particulares contratantes de sus servicios, y ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- b) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre ellos.
- c) Ejercer las acciones que las leyes establezcan para evitar el intrusismo, sin perjuicio de las actuaciones de la inspección y/o sanción a las que están obligadas las administraciones públicas.
- d) Intervenir en los procedimientos de arbitraje, en aquellos conflictos que por motivos profesionales se susciten entre colegiados o en los que el colegio sea designado para administrar el arbitraje, conforme el artículo 10.a) de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre.
- e) Organizar cursos de formación y perfeccionamiento para sus colegiados, cuya asistencia será facultativa, así como organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistenciales, de previsión y análogos que sean de interés para los colegiados, sin perjuicio de las competencias que puedan derivarse de la normativa estatal y de la Comunidad Valenciana.
- f) Ejercer en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales.

- g) Participar en los órganos consultivos de la administración en la materia de su competencia, cuando aquélla lo requiera o resulte de las disposiciones aplicables.
- h) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por las administraciones valencianas y colaborar con éstas mediante la redacción de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que pueden serles solicitadas o que acuerden formular por propia iniciativa.
- i) Colaborar con las universidades en la elaboración de los planes de estudio, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los colegiados.
- j) Aprobar sus presupuestos, así como regular y fijar las cuotas de sus colegiados.
- k) Facilitar a los tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que por su preparación y experiencia profesional pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o proponerlos a instancia de la autoridad judicial, así como emitir informes y dictámenes cuando sean requeridos para ello por cualquier juzgado o tribunal.
- l) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.
- m) Emitir informes y dictámenes, de carácter no vinculante, en procedimientos judiciales o administrativos en los que se susciten cuestiones relativas a honorarios profesionales.
- n) Elaborar sus estatutos y reglamentos de régimen interior.
- o) Evacuar el informe preceptivo sobre todos los proyectos de normas del Gobierno Valenciano que afecten a su profesión o se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos y el régimen de incompatibilidades con otras profesiones.
- p) Adoptar las medidas necesarias para que los colegiados cumplan las resoluciones del Colegio.
- q) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a sus colegiados.
- r) Asumir la representación de sus colegiados ante las entidades similares en otras comunidades autónomas y congresos de ámbito nacional.
- s) Estimular la promoción científica, cultural y laboral de la profesión.
- t) Editar toda clase de publicaciones relacionadas con el Colegio y con la profesión.
- u) Organizar y prestar cuantos servicios y actividades de asesoramiento científico, jurídico, administrativo, laboral y fiscal o de cualquier otra naturaleza fueren necesarios para la mejor orientación y defensa de los colegiados en el ejercicio profesional.
- v) Todas las demás funciones que sean beneficiosas para los intereses profesionales y que se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales, dentro del marco de la legislación vigente.

Artículo 5

El ICOLEF y CAFD podrá establecer delegaciones en aquellas demarcaciones en que resulte conveniente para el mejor cumplimiento de los fines y mayor eficacia de las funciones colegiales. Las delegaciones ostentarán la representación colegial deseada en el ámbito de su demarcación, con las facultades y competencias que determine la Junta de Gobierno del Colegio crearlas o en acuerdos posteriores.

Artículo 6

1. De conformidad con la normativa aplicable, el ICOLEF y CAFD elaborará sus Estatutos particulares para regular su funcionamiento, que deberán ser aprobados en Junta General Extraordinaria del mismo y por el Consejo General, sin perjuicio de los demás trámites administrativos que procedan.
2. Para la modificación de los presentes Estatutos, se observarán los mismos requisitos que para su aprobación.

Capítulo II

De los licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte

Sección primera

Disposiciones generales

Artículo 7

Cuando no incidan en la competencia que a la publicación de los presentes estatutos concede la Legislación vigente a otras profesiones, corresponde a los licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte el ejercicio de las siguientes funciones:

1. La enseñanza de la «educación física» en los diferentes niveles educativos establecidos por la legislación vigente. 2. La programación y dirección de los centros y actividades dirigidas a la formación recuperación, mantenimiento, perfeccionamiento o recreación, mediante juegos, deportes o ejercicios físicos de toda índole.
3. La gestión y dirección técnica de instalaciones y actividades físicas y deportivas, dependientes de entidades públicas y privadas.
4. La dirección, programación, coordinación y desarrollo de programas deportivos y planes de salud pública, de reeducación o rehabilitación, de recreación y esparcimiento, que se realicen a través de la actividad física y por organismos, centros o entidades de titularidad pública o privada.
5. La programación, dirección y desarrollo de las actividades físicas y de animación deportiva especiales para disminuidos y tercera edad.
6. La ergonomía en general y las actividades físicas compensatorias o correctivas,
7. La programación, dirección y desarrollo de la preparación física general y específica de individuos y de equipos deportivos.
8. El asesoramiento y la elaboración de informes profesionales para entidades públicas y privadas sobre instalaciones deportivas, y programas de actividades físicas y deportivas para la recreación.
9. Cuantas otras les sean conferidas por la Legislación vigente. El ICOLEF y CAFD ejercerá las acciones que fueran procedentes por presuntos delitos o faltas de intrusismo, sin perjuicio de proporcionar la adopción de cualquier otra medida legal, gubernativa o corporativa, que tienda a combatir el intrusismo profesional, el cual será reprimido entodas sus formas, ya se haga directamente o por intermedio de un licenciado en Educación Física o en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, bien proceda de una persona natural o jurídica.

Artículo 8

No podrá limitarse el número de los componentes del ICOLEF y CAFD, ni cerrarse temporal o definitivamente la admisión de nuevos aspirantes.

Artículo 9

La intervención profesional de los licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de otros países miembros de la CE, se acomodará a las normas vigentes para el ámbito comunitario.

Sección segunda

De la colegiación

Artículo 10

1. Se entenderá que todo licenciado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte ejerce la profesión cuando realice cualquier modalidad de ejercicio profesional en virtud de su título de licenciado en Educación Física o en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
2. Salvo en los supuestos previstos por la ley o por los presentes estatutos y siempre que no exista una relación funcionarial con las Administraciones públicas, es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión del licenciado en Educación Física o en Ciencias de la Actividad Física y del deporte en el ámbito de la Comunidad Valenciana, hallarse incorporado como ejerciente al Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Comunidad Valenciana.
3. Bastará la incorporación a un sólo Colegio profesional, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado.

Los profesionales de la Educación Física y de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte inscritos en colegios de otra demarcación, vendrán obligados a comunicar al ICOLEF y CAFD las actuaciones que realicen en la demarcación territorial de éste a efectos de quedar sujetos, con las condiciones económicas que se establezcan para cada supuesto, a las correspondientes competencias de ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria.

4. Los colegiados podrán ser ejercientes o no ejercientes, debiendo figurar inscritos en el registro que llevará a tales efectos, haciéndose constar su titulación académica y su condición de ejercientes o no ejercientes.

Serán colegiados ejercientes todos aquéllos que desempeñen una actividad profesional en cualquier modalidad para la que les faculte su título de licenciado en Educación Física o en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Serán colegiados no ejercientes aquellos licenciados que no ejerzan ninguna actividad profesional.

5. Con carácter honorífico podrán pertenecer al ICOLEF y CAFD aquellas personalidades españolas o extranjeras de gran relieve en el campo de la Educación Física y de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o en cualquier otro vinculado a él, que la Junta General de colegiados acuerde a propuesta de la Junta de Gobierno. Estos colegiados de honor dispondrán de voz, pero no de voto en las Juntas Generales y en ningún caso podrán pertenecer a la Junta de Gobierno.
6. Los requisitos de ingreso para los colegiados ejercientes y no ejercientes, serán idénticos.

Artículo 11

Son requisitos necesarios a acreditar, como condiciones generales de aptitud, para la incorporación al ICOLEF y CAFD, los siguientes:

1. Ser de nacionalidad española, de la de alguno de los Estados miembros de la C.E. o de otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.
2. Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.
3. Estar en posesión del título de licenciado en Educación Física o en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o de los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, sean homologados a aquellos.
4. No estar inhabilitado para el ejercicio profesional.
5. Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Ilustre Colegio.
6. No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.

Artículo 12

Constituyen circunstancias de incapacidad para el ejercicio profesional del licenciado en Educación Física o en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte:

1. La inhabilitación o suspensión expresa de éste, en virtud de resolución judicial o corporativa firme.
2. Las sanciones disciplinarias firmes que lleven consigo la expulsión del Ilustre Colegio de licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte correspondiente.
3. Todo impedimento físico o mental que imposibilite la realización de las funciones profesionales.
4. La incapacidad desaparecerá cuando cese la causa que la hubiere motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en los presentes Estatutos.

Sección Tercera

De las incorporaciones y bajas

Artículo 13

El ICOLEF y CAFD no podrá denegar el ingreso en la corporación a quienes, reuniendo las condiciones de aptitud exigidas, no estén incurso en alguna de las causas de incapacidad enumeradas en los presentes estatutos o en la ley.

La incorporación al ICOLEF y CAFD no será firme, en tanto que no se haya satisfecho la cuota de ingreso y demás aportaciones que el mismo tenga establecidas.

Artículo 14

La Junta de Gobierno del ICOLEF y CAFD resolverá sobre las solicitudes de incorporación al mismo. La denegación de incorporación al ICOLEF y CAFD requiere resolución fundamentada de la Junta de Gobierno.

Por la Junta de Gobierno se practicarán cuantas diligencias e informaciones se consideren oportunas, debiéndose dictar la resolución en el plazo máximo de tres meses, desde el momento de la solicitud, pasado el cual, sin dictarse aquella, se considerará admitida. Si la resolución fuere denegando o suspendiendo la incorporación, se notificará al interesado quién podrá interponer, ante el Consejo General, el recurso ordinario que se regula en los presentes Estatutos.

Artículo 15

Los licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte que hayan pertenecido o pertenezcan a otro u otros Colegios de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y soliciten su incorporación al ICOLEF y CAFD deberán acompañar a la solicitud una certificación acreditativa de no figurar como dados de baja por falta de pago en dichos Colegios y de no haber sido objeto de corrección disciplinaria o inhabilitación para el ejercicio profesional, expulsión de otro Ilustre Colegio o, en su caso, de hallarse rehabilitado, que será expedida por el Consejo General.

Artículo 16

1. La condición de colegiado, se perderá:
 - a) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
 - b) Por expulsión del Ilustre Colegio, acordada en expediente disciplinario.

- c) Por dejar de satisfacer, dentro de los plazos señalados, tanto las cuotas ordinarias y extraordinarias, como las demás cargas colegiales establecidas.
 - d) Por baja voluntaria comunicada por escrito.
2. La pérdida de la condición de colegiado por las causas expresadas en el apartado anterior, deberán ser comunicadas por escrito al interesado, momento en que surtirá efecto.
 3. Las bajas serán comunicadas al Consejo General.
 4. En los casos del apartado 1-c), los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado, sus intereses al tipo legal y la cantidad que correspondiere como nueva incorporación.
 5. La pérdida de la condición de colegiado no liberará al interesado del cumplimiento de las obligaciones vencidas, ni del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, impuestas antes de que la baja tuviera lugar.

Sección Cuarta

De las incompatibilidades e injerencia profesional

Artículo 17

El ejercicio profesional del licenciado en Educación Física y en Ciencias de la actividad Física y del Deporte es incompatible con los cargos y empleos públicos en cuyas leyes y normas reguladores se prevea expresamente la incompatibilidad.

Artículo 18

El licenciado en Educación Física o en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte afectado por alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo anterior, deberá comunicarlo sin excusa a la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio, cesando automáticamente en el ejercicio de la profesión.

La infracción de lo establecido en el párrafo anterior, así como llevar a cabo el ejercicio profesional con alguna de las incompatibilidades establecidas en el mismo, directamente o por persona interpuesta, constituirá falta muy grave, sancionándose en la forma prevista en los presentes Estatutos.

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio, acordará el pase a la situación de no ejerciente de aquellos colegiados en quienes concurra alguna de las circunstancias determinantes de incapacidad o incompatibilidad para el ejercicio profesional, mientras aquéllas subsistan.

Artículo 19

Se prohíbe a los licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física del Deporte actuar o intervenir en las funciones o ejercicio profesional atribuido a otro licenciado.

Título III

De los derechos y deberes de los licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte Colegiados

Artículo 20

Son derechos de los licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte colegiados:

1. Actuar profesionalmente en todo el territorio nacional, bien de modo particular o al servicio de entidades públicas o privadas, cuando reúnan la condición de ejerciente.
2. Participar en el uso y disfrute de los bienes de su Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos, así como de los que determine el Consejo General.
3. Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer los derechos de petición, de voto y de acceso o los cargos directivos, en la forma que establezcan los Estatutos. El voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valoración que el de los colegiados no ejercientes.
4. Llevar a cabo el ejercicio profesional con toda libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley y por las normas de la ética y deontología profesional.
5. Recabar y obtener la protección de su lícita libertad de actuación profesional, tanto del propio Colegio, como del Consejo General.
6. Ostentar la insignia colegial.
7. Cuantos otros derechos le confieran las leyes, los presentes Estatutos y el Estatuto General de los Colegios de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
8. Realizar los trabajos profesionales, dictámenes, informes, peritaciones, valoraciones y aquellos que sean requeridos al Colegio cuando reglamentariamente les corresponda.

Artículo 21

Son deberes de los licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte colegiados:

1. Cumplir las normas legales y estatutarias y los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.
2. Estar al corriente en el pago de las cuotas y demás cargas colegiales en la forma y tiempo que legal, estatutaria o reglamentariamente se fije, cualquiera que sea su naturaleza. Reglamentariamente podrán establecerse cuotas diferenciadas para ejercientes y no ejercientes.
3. Asistir a los actos corporativos, siempre que fuere compatible con sus actividades.
4. Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación o de habilitación, sea por suspensión o inhabilitación del denunciado o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición.
5. Desarrollar su profesión con el máximo de celo y diligencia, observando puntualmente las obligaciones que se deriven de la relación contractual con los arrendatarios de sus servicios pudiendo, a tal efecto, auxiliarse de colaboradores y de otros compañeros.
6. Guardar la cortesía y el respeto debido a los demás compañeros, evitando cualquier alusión a los mismos que sea objeto de vejación o desprestigio.
7. Someterse obligatoriamente a la conciliación y arbitraje del Colegio en las cuestiones de carácter profesional que se produzcan entre los colegiados.
8. Cumplir cualquier requerimiento que les haga el Colegio o el Consejo General, y específicamente prestar apoyo a las comisiones a las que fueren incorporados.
9. Participar al Colegio sus cambios de residencia o domicilio.

Título IV
De los órganos de gobierno del ICOLEFyCAFD

Capítulo I

De la Junta de Gobierno

Sección primera

Composición y funciones

Artículo 22

1. El gobierno del ICOLEF y CAFD se establece sobre los principios de democracia y autonomía.
2. El ICOLEF y CAFD será regido por la Junta General y la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno estará constituida por un presidente, un Vicepresidente, un secretario, un Vicesecretario, un tesorero, y el número de vocales que resulten a razón de un vocal por cada 50 colegiados o fracción final.

Artículo 23

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

1. Someter a referéndum asuntos concretos de interés colegial, por sufragio secreto y en la forma que la propia Junta establezca.
2. Resolver sobre la admisión de los licenciados que soliciten incorporarse al Colegio.
3. Velar por que los colegiados observen buena conducta con relación a sus compañeros de ejercicio profesional y que en el desempeño de su función desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.
4. Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.
5. Determinar las cuotas de incorporación y las periódicas que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.
6. Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias a sus colegiados.
7. Recaudar el importe de las cuotas para el sostenimiento de las cargas del Colegio y del Consejo General.
8. Proponer a la Junta General la regulación de los honorarios mínimos de la profesión y el establecimiento de baremos orientativos de honorarios profesionales y emitir informes sobre honorarios aplicables cuando lo soliciten los interesados, los colegiados o la autoridad judicial.
9. Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.
10. Convocar Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.
11. Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados.
12. Proponer a la Junta general las modificaciones de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior que se juzguen necesarias y establecer cuantas instrucciones fuesen necesarias para el mejor entendimiento de estas disposiciones y del funcionamiento del Colegio.
13. Establecer, crear o aprobar las Delegaciones, Agrupaciones, Comisiones o Secciones de colegiados que puedan interesar a los fines de la Corporación, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, le deleguen.
14. Velar por que en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al licenciado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.
15. Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.
16. Defender a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente y justo.
17. Promover cerca del Gobierno Autónomico y de cualesquiera otras autoridades de la Comunidad cuanto se considere beneficioso para el interés común de la profesión.
18. Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y en particular contra quienes entorpezcan la libertad e independencia del ejercicio profesional.
19. Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio; redactar los presupuestos; rendir las cuentas anuales y proponer a la Junta General la inversión o disposición del patrimonio colegial si se tratare de inmuebles.
20. Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales.
21. Proceder a la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha de la Corporación.
22. Dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los servicios colegiales.
23. Elegir los representantes del Colegio ante el Consejo General.
24. Adoptar, en caso de urgencia, resoluciones de la competencia de la Junta General, debiendo dar cuenta de ello en el plazo máximo de un mes a la Junta General Extraordinaria convocada al efecto.
25. Cuantas otras establecen los presentes estatutos y el Estatuto General de Colegios.

Artículo 24

1. La Junta de Gobierno se reunirá, ordinariamente, una vez al mes, sin perjuicio de poderlo hacer con mayor frecuencia cuando la importancia de los asuntos lo requiera, o lo solicite una cuarta parte de sus miembros. La convocatoria para las reuniones se hará por el secretario, previo mandato del presidente, con tres días de antelación, por lo menos, debiéndose formular por escrito e irá acompañada del orden del día correspondiente.
Fuera de éste no podrán tratarse otros asuntos. Extraordinariamente se podrá convocar con carácter de urgencia por teléfono, fax o telegrama.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. El presidente tendrá voto de calidad.
3. A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir con voz pero sin voto, cuantos colegiados o personas hubieren sido convocadas especialmente por ella para asuntos determinados.

4. La Junta de Gobierno podrá crear las Comisiones que estime convenientes que deberán, en todo caso, ser presididas por el presidente o miembro de la Junta en quien delegue.
5. La Junta podrá acordar la delegación de la firma del secretario en cuestiones no sustanciales, bien en otro componente de la Junta o en funcionario del Colegio.

Artículo 25

No podrán formar parte de la Junta de Gobierno:

1. Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.
2. Los colegiados a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria, ya sea en el Colegio donde pretendan acceder a cargos directivos, o en cualquier otro donde estuvieren o hubieren estado dados de alta mientras no estén rehabilitados.
3. Los colegiados que sean miembros de órganos rectores de otro Colegio profesional.

Artículo 26

Corresponde al presidente la representación legal del Colegio en todas las relaciones del mismo con los poderes públicos, tribunales, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden; ejercerá las funciones de vigilancia y corrección que los estatutos reservan a su autoridad; presidirá las juntas de gobierno y las generales y todas las comisiones especiales a que asista, dirigiendo las discusiones con voto de calidad en caso de empate.

Además, expedirá las órdenes de pago y los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio y propondrá los colegiados que deben formar parte de los tribunales de oposiciones o concursos entre los que reúnan las circunstancias necesarias al efecto.

Designará los turnos de intervención de los colegiados para los dictámenes, consultas o peritaciones que se soliciten en el Colegio, pudiendo delegar esta función en el secretario de la junta de gobierno.

Artículo 27

El vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Artículo 28

Corresponden al secretario las funciones siguientes: 1. Redactar y remitir los oficios y comunicaciones del Colegio.

2. Redactar las actas de las juntas generales y de las juntas de gobierno.
3. Llevar y custodiar los libros necesarios para el ordenado servicio del colegio, entre los que obligatoriamente se encontrará el libro de registro de colegiados, títulos, altas, bajas, sanciones y los libros de actas de la Junta General y de la Junta de Gobierno, que podrá realizarse mediante la incorporación de los medios técnicos que permitan las leyes.
4. Recibir todas las solicitudes y comunicaciones que se reciban en el Colegio, dando cuenta de las mismas al presidente.
5. Expedir las certificaciones que procedan con el visto bueno del presidente.
6. Organizar y dirigir administrativamente las oficinas del Colegio, ostentando la Jefatura del Personal.
7. Llevar y custodiar un registro en el que, por orden alfabético, se consigne el historial de cada colegiado/a, así como, en su caso, los registros de habilitados, visados y bolsa de trabajo.
8. Tener a su cargo y custodia el archivo y el sello del Colegio.
9. Revisar anualmente las listas de colegiados, expresando su antigüedad y domicilio.

Artículo 29

Corresponden al vicesecretario auxiliar al secretario en el desarrollo de sus funciones, sustituyéndole en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento, cese o por cualquier circunstancia en que así se establezca por la Junta de Gobierno.

Artículo 30

Corresponderá al tesorero:

1. Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.
2. Pagar los libramientos que expida el presidente.
3. Informar periódicamente a la Junta de Gobierno sobre la cuenta de ingresos y gastos y marcha del presupuesto y formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.
4. Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de someter a la aprobación de la Junta General.
5. Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el presidente.
6. Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.
7. Llevar y controlar la contabilidad y verificar la caja.
8. Efectuar cobros de cualquier naturaleza, en nombre del Colegio.

Artículo 31

Los vocales desempeñarán las funciones que les correspondan con arreglo a las leyes, estatutos y reglamentos, así como todas aquellas que les sean encomendadas por la Junta de Gobierno o por el presidente.

Cuando por cualquier motivo o circunstancia, definitiva o temporalmente, estuviera vacante alguno de los cargos de la Junta de Gobierno para los que específicamente no se prevea la sustitución en estos Estatutos, serán sustituidos en sus funciones por los vocales, comenzando por el que ostente la condición de colegiado más antiguo.

Sección segunda

De la elección y cese de los cargos

Artículo 32

Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por elección en la que podrán participar todos los colegiados, ejercientes y no ejercientes, excepto los de carácter honorífico, con arreglo al procedimiento que en los presentes Estatutos se establece.

Artículo 33

Todos los cargos de la junta de gobierno se proveerán entre los licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte que sean colegiados ejercientes, residentes en la demarcación del Colegio y que posean la condición de elector. El período de mandato se establece en cuatro años, siendo posible la reelección.

Para los diferentes cargos de la junta de gobierno se establecen los requisitos de antigüedad, en el ejercicio profesional, siguientes:

Para el cargo de presidente, tres años consecutivos, previos a la elección, como colegiado ejerciente.

Para los cargos de Vicepresidente secretario y tesorero, dos años consecutivos, previos a la elección, como colegiado ejerciente.

Para los cargos de vocal, un año de antigüedad, previo a la elección, como colegiado ejerciente.

Artículo 34

La elección de los miembros de la junta de gobierno se efectuará por votación libre, directa y secreta de los colegiados, computándose el valor de los votos de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 de los presentes estatutos.

El voto podrá ejercitarse personalmente o por correo. La emisión del voto por correo se sujetará a los requisitos siguientes:

- a) El elector solicitará de la Secretaría del Colegio, a partir de la convocatoria y hasta el quinto día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el censo.
- b) La solicitud deberá formularse personalmente o por medio de persona debidamente autorizada para representarle.
- c) El secretario del Colegio comprobará la identidad del solicitante y, en su caso la del representante, así como la autenticidad de la representación y, previa comprobación de la inscripción en el censo, extenderá el certificado solicitado, realizando la anotación correspondiente en el censo, a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente.
- d) Tan pronto como estuvieran disponibles, el secretario del Colegio remitirá al elector al domicilio por él indicado o, en su defecto, al que figure en el censo, las papeletas y los sobres electorales junto con el certificado mencionado en el apartado anterior.
- e) El elector, una vez rellena la papeleta de voto, junto con el certificado, la introducirá en el sobre de votación, lo cerrará y lo remitirá por correo certificado al secretario del Colegio.
- f) El secretario del Colegio conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia electoral y la trasladará a la mesa electoral a la hora de que tenga lugar el comienzo de las votaciones. Asimismo seguirá dando traslado de la que pueda recibirse en dicho día hasta la hora en que finalicen las votaciones.

Artículo 35

La elección para cargos vacantes de la Junta de Gobierno podrá tener lugar el acto separado de las sesiones de la Junta General y podrá celebrarse en cualquier período del año.

Artículo 36

Tendrán derecho de sufragio activo los colegiados, sean ejercientes o no, que lo sean en el momento de la convocatoria.

Artículo 37

1. Si la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno quedasen vacantes, el Consejo General designará discrecionalmente una Junta provisional que convocará, en el plazo de quince días, elecciones para la provisión de dichos cargos por el resto del mandato que les quedara por cumplir. La celebración de tales elecciones, se efectuará dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la convocatoria.
2. Si quedasen vacantes a lo largo de su mandato la mayoría de los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo General la completará discrecionalmente en forma también provisional, actuándose para su provisión definitiva en la misma forma antes consignada.

Artículo 38

El procedimiento electoral será el siguiente:

1. Se acordará la convocatoria con treinta días de antelación, al menos, a la fecha de celebración de la elección.
2. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo de la convocatoria, se insertará en el tablón de anuncios del Colegio haciéndose constar:
 - a) Cargos objeto de elección, período de mandato y requisitos exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos.
 - b) Día y hora de la celebración de las elecciones, con expresión de la hora en que se cerrarán las urnas para comienzo del escrutinio.
 - c) Requisitos del voto por correo.La convocatoria se entenderá publicada y surtirá efecto desde su inserción en el tablón de anuncios del Colegio.
3. Asimismo, se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio, las listas separadas de colegiados ejercientes y no ejercientes con derecho a voto.
4. Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha señalada para el acto electoral. Estas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados, debiendo estar suscritas exclusivamente por los propios candidatos.
5. Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo.
6. Cuando un miembro de la Junta de Gobierno presente su candidatura para un nuevo mandato o para un nuevo cargo, deberá renunciar al cargo que tenía ocupando en los cinco días siguientes al acuerdo de la convocatoria, a fin de que en el mencionado plazo se pueda publicar la elección de dicho cargo.
7. Por los colegiados se podrán formular reclamaciones o impugnaciones contra las listas de electores, dentro del plazo de cinco días siguientes a la exposición de las mismas.
8. La Junta de Gobierno resolverá sobre las reclamaciones o impugnaciones presentadas, dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo para formularlas, debiendo ser notificada su resolución al reclamante dentro de los dos días siguientes.
9. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta de Gobierno, al siguiente día, proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos exigidos, considerándose electos quienes no tengan oponentes. Seguidamente, la proclamación, se publicará en el tablón de anuncios del Colegio y se comunicará a los interesados, sin perjuicio de que el Colegio pueda remitir también comunicaciones individuales a sus colegiados.
10. La exclusión de cualquier candidato deberá ser motivada y se notificará al interesado al día siguiente hábil, quien podrá presentar recurso conforme a lo previsto en el art. 94 de los presentes Estatutos.
11. Todos los plazos señalados en este artículo y en el precedente, serán computados por días naturales.

Artículo 39

1. Para la celebración de la elección se constituirá la Mesa o mesas electorales, en la forma que reglamentariamente se establezca o acuerde la Junta de Gobierno.
2. Cada candidato podrá, por su parte, designar entre los colegiados uno o varios interventores que lo representen en las operaciones de la elección.
3. Constituida la mesa electoral, el presidente indicará el comienzo de la votación y a la hora prevista para su finalización, se cerrarán las puertas y sólo podrán votar los colegiados que ya estuvieron en el lugar donde se lleve a cabo la votación. La Mesa votará en último lugar.
4. Las papeletas de voto deberán ser iguales al modelo que la Junta de Gobierno apruebe y que el Colegio deberá editar.

5. En la sede en que se celebre la elección de la Junta deberá ponerse a disposición de los votantes suficiente número de papeletas, con o sin los nombres de los candidatos.
6. La Junta de Gobierno establecerá el sistema de papeletas a facilitar a los candidatos y a los electores.

Artículo 40

Los votantes deberán acreditar ante la mesa electoral su personalidad y entregar la papeleta de votación en sobre cerrado. La mesa comprobará su inclusión en el censo electoral, comenzando por los que lo hayan hecho por correo y, el presidente, pronunciando en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicará que vota, tras lo cual, el propio presidente, introducirá el sobre con la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 41

1. Concluida la votación, se procederá al escrutinio, leyéndose en voz alta todas las papeletas.
2. Serán declaradas nulas aquellas papeletas que contengan tachaduras, enmiendas o raspaduras, así como expresiones ajenas al estricto contenido de la votación e, igualmente, aquellas que indiquen más de un candidato para un mismo cargo o nombre de personas que no concurren a la elección.
3. Aquellas papeletas que se hallen sólo parcialmente cumplimentadas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, lo serán para los cargos y personas correctamente expresados.
4. Al finalizar el escrutinio, la Presidencia anunciará públicamente su resultado, proclamándose seguidamente electos aquellos candidatos que hubieren obtenido, para cada cargo, el mayor número de votos. A igualdad de votos, se entenderá elegido el candidato con mayor antigüedad como colegiado ejerciente en el propio Colegio.
5. El resultado electoral se formalizará en un acta que firmarán los integrantes de la mesa y que, necesariamente, habrá de expresar las personas que la componen, número de votantes, interventores designados por los candidatos, incidencias y candidatos proclamados.
6. El resultado de la elección será impugnable ante el Consejo General, de acuerdo con lo establecido en el título VII de los presentes Estatutos.
7. En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de Gobierno, se comunicará ésta al Consejo General.

Artículo 42

Los candidatos proclamados electos tomarán posesión del cargo en la primera Junta de Gobierno que se celebre.

Artículo 43

Los miembros de la Junta de Gobierno, cesarán en sus respectivos cargos por las siguientes causas:

1. Falta de concurrencia o pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
2. Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.
3. Renuncia del interesado.
4. Falta de asistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o tres alternas en el término de un año.
5. Aprobación de moción de censura según lo regulado en el siguiente capítulo.

Capítulo II

De las juntas generales ordinarias y extraordinarias

Artículo 44

Todos los colegiados podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales Ordinarias y extraordinarias que se celebren, salvo las excepciones que en estos Estatutos se determinan.

Artículo 45

La Junta General ordinaria se celebrará, al menos, una vez al año, dentro del primer trimestre del año natural.

Artículo 46

1. Las juntas generales deberán convocarse al menos, con treinta días naturales de antelación. Dicha convocatoria se insertará en el tablón de anuncios del Colegio, con expresión del orden del día, y no podrán ser tratados en las mismas más asuntos que los expresados en la convocatoria.
2. Sin perjuicio de lo anterior, se citará también a los colegiados por comunicación escrita en la que, igualmente, constará el orden del día.
3. En la Secretaría del Colegio, durante las horas de despacho, estarán a disposición de los colegiados los antecedentes de los asuntos a deliberar en la Junta convocada.

Artículo 47

La Junta General ordinaria del primer trimestre del año natural se celebrará, cuando menos, con arreglo al siguiente orden del día:

1. Informe del presidente sobre las actividades y acontecimientos más importantes que, durante el ejercicio, hayan tenido lugar con relación al Colegio.
2. Examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.
3. Examen y votación del presupuesto formado por la Junta de Gobierno, para el ejercicio siguiente.
4. Elección para cargos vacantes de la Junta de Gobierno, cuando proceda.
5. Lectura, discusión y votación de las proposiciones que se consignen en la convocatoria.
6. Ruegos y preguntas.

Artículo 48

Los colegiados, quince días antes de la celebración de la Junta General Ordinaria, podrán presentar las proposiciones que desean someter a la deliberación y acuerdo de aquélla, debiendo incluirse éstas, por la Junta de Gobierno, en el punto del orden del día denominado «Proposiciones».

Tales proposiciones deberán aparecer suscritas por un mínimo de diez colegiados. Al darse lectura de estas proposiciones, la Junta General acordará si procede o no abrir la discusión acerca de las mismas.

Artículo 49

1. Las juntas generales extraordinarias se celebrarán a iniciativa del presidente, de la Junta de Gobierno o a petición, al menos, del diez por ciento de los colegiados ejercientes.
2. Cuando la convocatoria de la Junta General Extraordinaria tuviere como causa el voto de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros, dicha petición deberá ser suscrita, como mínimo, por el veinte por ciento de los colegiados ejercientes, debiendo fundamentarse aquélla.

3. Si la convocatoria de la Junta General Extraordinaria fuere hecha por acuerdo del presidente o de la Junta de Gobierno, se celebrará en el plazo de treinta días naturales, contados desde la adopción del acuerdo, y, en el mismo plazo, si fuese a instancia de los colegiados, contados a partir de la presentación de la petición.

La Junta de Gobierno, en el caso de que la proposición sea ajena a los fines atribuidos al Colegio, por resolución motivada podrá denegar la celebración de Junta General Extraordinaria, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder a los peticionarios.

Artículo 50

1. Las juntas generales se celebrarán en el día y hora señalados, cualquiera que sea el número de colegiados concurrentes a ellas, excepto en los casos en que se exija un quórum de asistencia determinada.
2. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos emitidos.
3. Los acuerdos adoptados en la Junta General serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio de los recursos que se establecen en estos Estatutos.

Artículo 51

Las juntas generales extraordinarias, serán las únicas competentes para proponer al Consejo General la aprobación o modificación de los Estatutos del Colegio respectivo; autorizar a la Junta de Gobierno la adquisición, hipoteca o enajenación de los bienes inmuebles de la corporación; y aprobar o censurar la actuación de la Junta de Gobierno o de sus miembros.

Artículo 52

Las votaciones serán secretas, cuando así lo solicite el diez por ciento de los colegiados asistentes. En cualquier caso, será secreto el voto cuando afecte a cuestiones relativas al decoro de los colegiados.

Artículo 53

1. La moción o voto de censura sólo podrá plantearse en Junta Extraordinaria convocada al efecto, de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos.
2. A tal efecto, únicamente quedará constituida la Junta Extraordinaria, cuando concurra la mitad más uno del censo de colegiados ejercientes.
3. Existiendo el aludido quórum, para que prospere, será necesario el voto favorable de la mitad más uno de los colegiados asistentes.

Artículo 54

Para la modificación de los Estatutos, la fusión, la absorción y la disolución del Colegio se exigirá un quórum de asistencia de la mitad más uno de los colegiados en primera convocatoria y, en segunda, sea cual sea la participación. En cualquier caso, los acuerdos se tomarán con el voto favorable de los dos tercios de los asistentes, expresado en forma secreta, directa y personal.

Título V

De los recursos económicos

Artículo 55

El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.

Artículo 56

El presidente del Colegio, ejercerá las funciones de ordenador de pagos, de cuya ejecución se encargará el tesorero, quién cuidará de su contabilización.

Artículo 57

El Colegio, no podrá delegar en otra persona, que no sea el tesorero, la administración de sus recursos, sin perjuicio de las colaboraciones que para ello precisen.

Artículo 58

El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno. En todo caso, dicha facultad se ejercerá a través del tesorero.

Artículo 59

Los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días naturales anteriores a la celebración de la Junta General que haya de aprobarlas.

Artículo 60

Constituyen recursos ordinarios del ICOLEF y CAFD:

1. Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, los bienes o los derechos que integran el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
2. Las cuotas de incorporación al Colegio y las de registro y certificación de habilitaciones fijadas por la Junta de Gobierno.
3. Los derechos que fije la Junta de Gobierno por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evalúe la misma sobre cualquier materia de su competencia.
4. El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como las derramas y pólizas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno y las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.
5. Los derechos que fije la Junta de Gobierno del Colegio por expedición de certificaciones.
6. Cualquier otro concepto que legalmente procediera.

Artículo 61

Constituirán recursos extraordinarios del Colegio:

1. Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por los órganos de gobierno de la comunidad autónoma, corporaciones oficiales, entidades o particulares.
2. Los bienes y derechos de toda clase que, por herencia o por otro título, pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
3. Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.
4. Cualquier otro que legalmente procediera.

Título VI

Del régimen de responsabilidades

Capítulo I

De las responsabilidades de los colegiados

Artículo 62

Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte colegiados, éstos están sujetos a la responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales.

Artículo 63

La Junta de Gobierno es el órgano competente para el ejercicio de la facultad disciplinaria.

Artículo 64

Las faltas que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 65

Son faltas muy graves:

1. La infracción de las prohibiciones contenidas en el párrafo 2º del artículo 18.
2. La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, establecida por sentencia firme, como consecuencia del ejercicio de la profesión, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas que la gobiernan y a los deberes establecidos en los presentes Estatutos.
3. El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen los órganos de gobierno colegiales cuando actúen en el ejercicio de sus funciones; y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
4. La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.
5. La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias y exclusivas del Colegio.
6. La reiteración en falta grave.
7. El intrusismo profesional y su encubrimiento.
8. La comisión de infracciones que por su número o gravedad resultara moralmente incompatible con el ejercicio de la profesión del licenciado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Artículo 66

Son faltas graves:

1. El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como por el reiterado incumplimiento de la obligación de atender las cargas colegiales previstas en el artículo 21 apartado 2 salvo que constituya falta de mayor gravedad.
2. El ejercicio profesional en el ámbito de otro Colegio sin la oportuna comunicación a efectos de ordenación y control cuando estuviera establecido en los Estatutos de dicho Colegio.
3. La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
4. Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.
5. La competencia desleal y la infracción de lo dispuesto en el artículo 19.
6. Los actos y omisiones descritos en los apartados 1), 2) y 3) del artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.
7. El ejercicio profesional en situación de embriaguez, o bajo el influjo de drogas tóxicas.
8. La reiteración en falta leve.

Artículo 67

Son faltas leves:

1. La falta de respeto a los miembros de los órganos de gobierno colegiales en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta muy grave o grave.
2. La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
3. Las infracciones menores de los deberes que la profesión impone.
4. Los actos enumerados en el artículo anterior cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

Artículo 68

Las sanciones que pueden imponerse son:

1. Por faltas muy graves:
 - a) Para las del apartado 1, del artículo 65, expulsión del colegio.
 - b) Para las de los apartados 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del mismo artículo, suspensión del ejercicio de la profesión por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años.
2. Por faltas graves:

Suspensión del ejercicio de la profesión por un plazo no superior a tres meses.
3. Por faltas leves:
 - a) Amonestación privada.
 - b) Apercibimiento por escrito.

Capítulo II

Del procedimiento

Artículo 69

En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el correspondiente expediente disciplinario, de acuerdo con el procedimiento que se regula en el presente capítulo.

Artículo 70

El procedimiento sancionador respetará en todo momento la presunción de inocencia del expedientado.

Artículo 71

La potestad sancionadora respecto a los colegiados, corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 72

La instrucción del procedimiento así como la propuesta de resolución del expediente, corresponde al presidente del Colegio, quién podrá delegar dicha facultad en órgano que pueda crearse a tal fin o en cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 73

El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo de la Junta de Gobierno, bien por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de otros órganos colegiales o por denuncia.

Artículo 74

Mediante acuerdo motivado se podrán adoptar medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 75

Iniciado el procedimiento, se notificarán al interesado los hechos que se le imputen, las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como la identidad del instructor, del Órgano competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

Artículo 76

En el plazo de quince días, contados a partir de la notificación, el interesado podrá deducir alegaciones y aportar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Artículo 77

Cuando el interesado lo solicite o el instructor lo considere necesario, se acordará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas se juzguen pertinentes.

Artículo 78

1. Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.
2. El instructor solamente podrá rechazar las pruebas propuestas por el interesado, cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Artículo 79

El instructor comunicará al interesado, con antelación suficiente, el lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas, a fin de que pueda asistir debidamente asesorado por técnicos de su elección.

Artículo 80

El instructor podrá solicitar cuantos informes juzgue necesarios para la resolución del procedimiento.

Artículo 81

Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactarse por el instructor la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto todo lo actuado el interesado para que, en trámite de audiencia, que no podrá ser inferior a diez días ni superior a quince, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Artículo 82

La propuesta de resolución, con todo lo actuado, se elevará a la Junta de Gobierno que es el órgano Colegial que tiene conferida la potestad sancionadora.

Artículo 83

La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente sin que, en la misma, se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.

Artículo 84

1. La imposición de sanciones disciplinarias solamente podrá ser adoptada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, por medio de votación secreta y con el consenso de las dos terceras partes de los miembros que la componen.
2. A esta sesión están obligados a asistir todos los componentes de la Junta de Gobierno. El que sin causa justificada no concurriese, dejará de pertenecer a la misma, sin que pueda ser de nuevo nombrado en la elección mediante la que se cubra la vacante.

Artículo 85

Las sanciones disciplinarias se harán constar en el expediente personal de los sancionados.

Artículo 86

La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General testimonio de los acuerdos sancionadores adoptados en los expedientes sobre responsabilidad disciplinaria de los colegiados.

Artículo 87

Las resoluciones sancionadoras de la Junta de Gobierno, serán susceptibles de recurso ordinario ante el Consejo General, de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos.

Artículo 88

1. La prescripción de las faltas se producirá a los tres meses para las leves; al año para las graves; y a los dos años para las muy graves; computándose el plazo desde el momento en que se produjeron los hechos que las motivaron.
2. La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente disciplinario permaneciese paralizado por más de seis meses por causa no imputable al expedientado.

Artículo 89

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los dos años, las impuestas por faltas graves al año y las impuestas por faltas leves a los tres meses, computándose el plazo desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 90

1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los colegiados se anotarán en su expediente.
2. La cancelación de estas anotaciones, una vez transcurrido el plazo de prescripción de las correspondientes sanciones, se producirá de oficio o a instancia del interesado ante el órgano Colegial que acordó la sanción.
3. Las cancelaciones que se produzcan serán remitidas, mediante testimonio, al Consejo General.
4. La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el expedientado vuelve a incurrir en falta. En este caso los plazos de prescripción de las nuevas sanciones serán de duración doble que la de los señalados en el artículo anterior.

Título VII

Del régimen jurídico de los acuerdos y de su impugnación

Artículo 91

Los acuerdos de la Junta General, de la Junta de Gobierno del Colegio y de su presidente serán inmediatamente ejecutivos.

Artículo 92

1. En el Colegio se llevarán, obligatoriamente, dos libros de actas, donde se transcribirán, separadamente, las correspondientes a la Junta General y a la Junta de Gobierno.
2. Dichas actas deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario o por quienes les hubieren sustituido en el desempeño de sus funciones.

Artículo 93

Los acuerdos se publicarán en el tablón de anuncios del Colegio, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su adopción, debiendo notificarse a los interesados.

Artículo 94

1. Los acuerdos adoptados por la Junta General, por la Junta de Gobierno del Colegio y por su presidente, serán susceptibles de recurso de alzada ante el Consejo General, dentro del plazo de un mes desde su publicación en el tablón de anuncios correspondiente o, en su caso, notificación a los colegiados o personas a quienes afecten.
2. El recurso podrá interponerse ante el órgano colegial que dictó el acto que se impugna o ante el propio Consejo General.
Si se hubiera interpuesto ante el órgano colegial que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al Consejo General, en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.
3. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Consejo General, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que el recurso se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 96.1 del presente Estatuto.

4. El plazo máximo para resolver y notificar el recurso será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución se podrá entender desestimado el recurso.

Artículo 95

1. Los acuerdos de la Junta General serán recurribles por la Junta de Gobierno o por cualquier colegiado con interés legítimo, en la forma y plazos previstos en los presentes Estatutos.
2. La Junta de Gobierno o, en su defecto, cualquiera de sus miembros deberán, en todo caso, formular recurso contra los actos nulos de pleno derecho.

Artículo 96

1. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos que establece el artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en los supuestos establecidos en el artículo 63 de la citada ley.

Artículo 97

1. Los actos emanados del Consejo General ponen fin a la vía administrativa y podrán ser recurridos potestativamente en reposición, ante el propio Consejo General o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional Contencioso Administrativo.
2. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera el plazo será de tres meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto.
3. El plazo máximo para resolver y notificar el recurso será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución se podrá entender desestimado por silencio administrativo.
4. No se podrá interponer recurso Contencioso Administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Artículo 98

La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se aplicará a cuantos actos de los órganos colegiales supongan ejercicio de potestades administrativas, conforme establece el artículo 22 de la misma.

En todo caso dicha ley tendrá carácter supletorio de lo previsto en los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los instructores, maestros instructores y profesores de Educación Física que a la aprobación de los presentes Estatutos se encontraran colegiados, permanecerán en situación «a extinguir», conservando sus derechos como colegiados de acuerdo con lo previsto en los mismos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo establecido en los anteriores preceptos se entiende sin perjuicio de lo que sobre esta materia, de acuerdo con la Constitución, las leyes del Estado y el respectivo Estatuto de Autonomía, establecieron los órganos de la Comunidad Autónoma de Valencia en materias de su respectiva competencia. En especial deberá respetarse la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.

Los presentes Estatutos figuran inscritos con el Número SETENTA Y DOS de la Sección PRIMERA, en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos Valencianos de Colegios Profesionales.

RESOLUCIÓN de 2 de febrero de 2000, de la Secretaría General de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas. (D.O.G.V. nº 3.703 de 7 de marzo)